

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1340

Servicio Agronómico

El deslinde de la vía pecuaria de la Cava a Tortosa, en la partida de la Granadella (Camarles), que estaba anunciado para el día 4 del próximo mes de Mayo queda suspendido, anunciándose nuevamente el comienzo de las operaciones para el día 8 de Junio del corriente año, debiendo cumplimentarse todos los servicios como si se hiciese por primera vez y ateniéndose a lo ordenado por el Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Tarragona 28 de Abril de 1917.— El Gobernador, Zacarías Ayala.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento para la circulación de automóviles

(Véase el Boletín núm. 104)

CAPITULO III

CIRCULACIÓN

Art. 16. Los automóviles y motocicletos que circulen por las vías mencionadas en el art. 1.º deberán estar provistos del certificado de reconocimiento mencionado en el art. 4.º, y sus conductores deberán hallarse en posesión del correspondiente certificado de aptitud.

Los certificados de reconocimiento y de aptitud se exhibirán a las Autoridades y a sus Agentes cuantas veces los reclamen.

Art. 17. Todo automóvil o motociclo que circule por carreteras o poblados deberá llevar las placas de

matrícula con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos: una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior, debiendo quedar ambas perfectamente visibles. En los automóviles se colocarán en sus dos frentes; en los motociclos, una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros, en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal;

b) Se prohíbe terminantemente que las placas de matrículas se substituyan por números pintados en el radiador o en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe que las placas posteriores se oculten total o parcialmente con objetos colocados en la parte trasera del mismo;

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión o por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura a una distancia mínima de 10 metros;

d) En ambas placas irá marcada la contraseña de la provincia; a continuación, y separado por un guión, el número de orden del certificado del reconocimiento, que será el de inscripción en el Registro;

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido tanto el que se invierta el orden de colocación de la inicial y número respectivo como el que se pinte en las inscripciones correspondientes en otros colores que los arriba señalados, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones. Las placas posteriores podrán substituirse por rectángulos de fondo blanco con letras y números negros, siempre que el lugar del vehículo en que se pinte presente una superficie lisa y no pueda quedar oculto, según dispone el apartado a) de este artículo;

f) Queda terminantemente prohibido inscribir en cualquiera de las placas de matrícula inicial o letra alguna colocada antes de la contraseña o después del número. También se prohíbe que los automóviles y motocicletos que además de estar inscritos en España lo estuviesen en el extranjero lleven, mientras circulen por Es-

paña, las placas en que figuren las matrículas extranjeras que hubiesen obtenido.

Por lo que representa a la ostentación de la letra E para la circulación internacional, se deberán tener presentes las prescripciones ordenadas por el art. 31 del presente Reglamento;

g) Las contraseñas, por provincias, serán las siguientes:

- Alicante = A.
- Almería = AL.
- Albacete = ALB.
- Avila = AV.
- Barcelona = B.
- Badajoz = BA.
- Vizcaya = BI.
- Burgos = BU.
- Coruña = C.
- Cádiz = CA.
- Cáceres = CAC.
- Castellón = CAS.
- Ciudad Real = CR.
- Córdoba = CO.
- Cuenca = CU.
- Gerona = GE.
- Granada = GR.
- Guadalajara = GU.
- Huelva = H.
- Huesca = HU.
- Jaén = J.
- Lérida = L.
- León = LE.
- Logroño = LO.
- Lugo = LU.
- Madrid = M.
- Málaga = MA.
- Murcia = MU.
- Oviedo = O.
- Orense = OR.
- Palencia = P.
- Navarra = PA.
- Baleares = PM.
- Pontevedra = PO.
- Santander = S.
- Salamanca = SA.
- Guipúzcoa = S.
- Segovia = SEG.
- Sevilla = SE.
- Soria = SO.
- Tarragona = T.
- Canarias = TE.
- Teruel = TER.
- Toledo = TO.
- Valencia = V.
- Valladolid = VA.
- Alava = VI.
- Zaragoza = Z.
- Zamora = ZA.

h) Las dimensiones de las letras y cifras, serán las siguientes:

	Placa anterior m/m	Placa posterior m/m
Automóviles		
Altura de las cifras y letras	75	100
Longitud uniforme del guión	12	15
Longitud de cada letra o cifra	45	60
Espacio entre cada letra o cifra	30	35
Grueso uniforme de los trazos	7	8
Altura de la placa	100	120
Motociclos		
Altura de las cifras y letras	50	60
Longitud uniforme del guión	10	12
Longitud de cada letra o cifra	35	45
Espacio entre cada letra o cifra	15	20
Grueso uniforme de los trazos	5	6
Altura de la placa	60	75

Las placas delanteras de los motociclos, deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula, por ambos lados.

Queda terminantemente prohibido que las placas de matrícula lleven inscripciones cuyas letras y números tengan dimensiones menores que las señaladas anteriormente.

i) Los automóviles destinados al servicio público, ya sea por carreteras o dentro de poblaciones, llevarán en la parte superior de cada una de las placas mencionadas, otra, de igual altura, respectivamente, con las letras SP pintadas con las dimensiones más arriba indicadas, de color rojo sobre fondo blanco.

j) Las chapas o placas que por motivo de conciertos sobre impuestos o por otras causas, pudiesen dar los Municipios, habrán de ser completamente distintas de las que con arreglo a lo dispuesto por este artículo, lleven los automóviles y motociclos, y no podrán colocarse, bajo ningún pretexto, sobre las placas de matrícula, ni cerca de éstas.

Art. 18. Los automóviles y motociclos deberán ir provistos de una bo-

cina de sonido grave, y sus conductores la harán sonar cuantas veces sea preciso para señalar su presencia. Los conductores de estos vehículos no podrán emplear otra clase de aparatos de aviso cuando circulen por el interior de poblados.

Cuando circulen por carretera, es obligatorio el empleo de los aparatos de aviso al acercarse a otros vehículos, a peatones y a los cruces y revueltas del camino que sigan.

Art. 19. Desde el anochecer, los automóviles y motocicletas deberán, además, señalar su presencia, con luces, del modo siguiente:

Los automóviles, con dos faros colocados en su parte delantera, uno a cada costado, y un tercero, de luz roja, colocado en la parte posterior del vehículo, que ilumine la placa posterior de matrícula, según ordena el apartado c) del art. 18.

Los motocicletas, con un farol que, además de señalar su presencia, ilumine con luz blanca la inscripción de la placa anterior de matrícula.

Dentro de poblado queda terminantemente prohibido el empleo de faros o luces cuya intensidad deslumbre.

Art. 20. Los conductores de automóviles y motocicletas no podrán separarse de dichos vehículos, sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos de los mismos y suprimir todo ruido del motor.

Art. 21. Todo automóvil o motociclo que circule con un número de matrícula que no le pertenezca, será penado administrativamente con una multa de 500 pesetas y el triple de los derechos de reconocimiento y matrícula.

Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circuló el vehículo, y dicha Autoridad será la que imponga la multa arriba señalada. Además, dicha Autoridad, tan pronto como tenga conocimiento de que se ha cometido un hecho de esa clase, formulará la denuncia correspondiente al representante del Ministerio Fiscal para que inste la incoación del proceso a que hubiere lugar.

Si el Real Automóvil Club de España tuviese conocimiento de que algún vehículo de los mencionados circula con un número de matrícula que no le corresponda, se dirigirá de oficio al propietario del mismo, invitándole a matricularlo inmediatamente y a justificar, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha que lleve la notificación, que ha cumplimentado lo dispuesto por este Reglamento, presentando, al efecto, el certificado del reconocimiento y el vehículo, con sus correspondientes placas de matrícula. Si transcurridos los ocho días no se hubiese cumplimentado esta disposición, la Cámara Oficial citada lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil respectivo, el que procederá con arreglo a lo dispuesto más arriba.

Las multas impuestas por los hechos a que este artículo se refiere, no podrán condonarse, ni reducirse, bajo ningún concepto.

Art. 22. Los automóviles y motocicletas no podrán circular por el interior de las poblaciones y poblados, a velocidad superior a la equivalente a la del trote de un caballo. En carretera, sus conductores deberán ser dueños, en absoluto, del movimiento del vehículo que guien.

En carretera, estarán obligados a moderar la marcha, y si preciso fuera, a detenerla, al aproximarse a los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente

para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen. Al llegar a los recodos bruscos y cruces de carreteras, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma, que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de marcha de los automóviles y motocicletas se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos o muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los tranvías, deberán los automóviles y motocicletas marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible, de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades locales tendrán facultades para fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motocicletas que circulen por las calles, cuyo límite nunca podrá ser inferior al correspondiente a una velocidad de marcha de 12 kilómetros por hora en calles que se encuentren suficientemente despejadas para la circulación.

Art. 23. En toda población que tenga urbanizadas sus calles, la Autoridad competente procederá a regularizar la marcha de los peatones, impidiéndoles que ocupen los andenes destinados al movimiento de vehículos, y ordenando los cruces en los lugares que, por su gran concurrencia, ofrezcan peligro para las personas.

Los que contraviniendo lo preceptuado en el párrafo anterior, atraviesen las calles por sitios destinados a la circulación de vehículos, y no autorizados para el paso de peatones, cometerán una falta que se apreciará, en caso de que fueran atropellados, como circunstancia atenuante modificativa de la penalidad en que pudiera incurrir el autor del accidente.

Queda terminantemente prohibido que los automóviles y motocicletas circulen en el interior de poblaciones y poblados con el escape de gases libre.

Art. 24. Todos los obstáculos que se opongan a la libre circulación por carreteras y caminos deberán hallarse, desde el anochecer, convenientemente alumbrados para señalar su presencia a los conductores de vehículos.

Se invitará a las Compañías de ferrocarriles para que los pasos a nivel que cruzan las carreteras se hallen, igualmente, alumbrados desde el anochecer, con luz roja, visible a 50 metros, y permanentemente, cubiertos esos obstáculos con las señales adoptadas por el Convenio Internacional de París, de Octubre de 1909, colocadas a la distancia fijada por el mismo.

Los Gobernadores civiles castigarán severamente a los autores de suscripción o desperfectos causados en los postes señaladores que coloca en las carreteras el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento del acuerdo tomado en el Convenio Internacional citado.

Los Ayuntamientos de las poblaciones dentro de cuyos términos municipales deban los vehículos marchar siguiendo el lado izquierdo de sus vías, estarán obligados a colocar grandes carteles, legibles a distancia, indicando a los conductores de vehículos circulen en una u otra dirección el sentido de su respectiva marcha.

Art. 25. Los conductores de automóviles y motocicletas no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos, y los dueños de dichos animales serán responsables, con arreglo

a lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que, en su caso, pudieran haber incurrido de los accidentes que ocasionen el abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 26. El conductor, dueño o director de un automóvil o motociclo que, habiendo cometido un atropello de persona, no detuviere el vehículo lo antes posible, y preste auxilio a la víctima, será castigado, aparte de las responsabilidades criminales y civiles en que pudiera haber incurrido, con la inhabilitación definitiva para conducir estas clases de vehículos.

De los daños y perjuicios causados a las cosas y animales y de los atropellos a personas responderá criminalmente el autor material que condujese el vehículo.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles y motocicletas, así como las penalidades y multas que les impongan los Tribunales de Justicia y las Autoridades gubernativas, se harán constar en su hoja de filiación, personal del Registro general y en los certificados de aptitud.

Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigarán:

- 1.º Con multas.
- 2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.
- 3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, lo que llevará consigo la inhabilitación para conducir, en lo sucesivo, vehículos de tracción mecánica.

En cualquiera clase de denuncia presentada contra un automóvil o motociclo, o contra un conductor, será requisito indispensable para que éste presente a la Autoridad competente, el certificado de reconocimiento que autoriza la circulación del vehículo denunciado y el certificado de aptitud, y, en el caso de que la denuncia sea justificada, se anotará en uno u otro documento, según los casos, el resultado de ella.

El conductor que en el transcurso de un año, infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en cuanto se relacionan con sus deberes, podrá ser privado del certificado de aptitud.

Art. 27. Los órganos del mecanismo, motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos de los automóviles y motocicletas, deberán conservarse en buen estado, teniendo obligación, el conductor, de asegurarse constantemente de ello.

La admisión y retirada del servicio a que estén afectos los automóviles y motocicletas, se efectuará, previa la tramitación e informe determinado de este Reglamento, por los Gobernadores civiles, quienes podrán mandar reconocer, de oficio, por peritos, en cualquier momento, y ordenar sean retirados de la circulación los vehículos mencionados, que por cualquier circunstancia pierdan alguna de sus condiciones reglamentarias, en tanto que no se justifique, mediante nuevo reconocimiento, que han vuelto a poseerlas. Los gastos correspondientes al reconocimiento ordenado de oficio, serán abonados por el dueño del vehículo, siempre que el resultado de dicho reconocimiento demuestre que el vehículo ha perdido alguna de sus condiciones reglamentarias, y que, por lo tanto, debe ser retirado de la circulación.

Si el personal encargado del reconocimiento encontrase defectos de resistencia en alguna de las partes de estos vehículos y estime que deberán modificarse antes de autorizar su cir-

culación, en previsión de evitar sensibles desgracias al tránsito y perjuicios dignos de ser tenidos en cuenta a las empresas o particulares que los utilizaran, así como a las casas constructoras de los vehículos, lo consignarán en su informe y el Gobernador civil no autorizará la circulación hasta que se hayan efectuado las modificaciones necesarias, siendo potestativo de dicha Autoridad, en vista del informe del perito, desechar aquellos vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad, si bien deberán expresar en su resolución los defectos en que se basen para adoptar ésta, pudiendo añadir, si así lo estimasen conveniente, qué modificaciones, a juicio del perito, pudieran introducirse, dejando, en todo caso, al cuidado de las fábricas constructoras, o de sus representantes, exclusivamente, el hacer las que estimen oportunas, siempre que llenen las condiciones de seguridad necesarias.

Art. 28. Todos los vehículos no expresados en este Reglamento, sin excepción de ninguna clase, que circulen por carreteras y caminos públicos, deberán llevar encendido, desde el anochecer, por lo menos un farol que señale su presencia, tanto a los vehículos que circulen en dirección opuesta, como a los que, por seguir la misma dirección, puedan alcanzarlos.

Dicho farol tendrá que alumbrar con luz roja por la parte posterior y deberá estar colocado en tal forma que pueda verse su luz, tanto por delante como por detrás del vehículo.

Art. 29. El conductor de un automóvil o motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado a presentar el certificado de reconocimiento y el de aptitud que le autoriza para conducirlo, cuantas veces los reclamen las Autoridades o funcionarios competentes o sus Agentes delegados, tales como Ingenieros, Ayudantes, Capataces y Camineros, afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observación de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de Carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometiesen contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

CAPITULO IV

CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

Art. 30. En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, antes mencionado, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero, deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra, serán las siguientes:

Para los automóviles:
Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 id.
Altura mínima de la letra, 100 idem.
Grueso del trazo de la misma, 15 idem.

Para los motocicletas:
Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 idem.
Altura mínima de la letra, 80 idem.
Grueso del trazo de la misma, 10 idem.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matr-

cula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones o colores distintos a los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá, como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo a las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 31. Las Aduanas españolas exigirán a todos los propietarios o conductores de automóviles o motocicletas que traigan estos vehículos para circular por España, la presentación del permiso internacional, cuyo documento referendarán de entrada en la hoja correspondiente a España, y no permitirán que entre por carretera ninguno de dichos vehículos que carezcan del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Art. 32. Los automóviles o motocicletas que hubiesen entrado en España provistos del permiso internacional citado, podrán circular libremente por las vías expresadas en el art. 1.º, durante el plazo de validez que tenga el permiso correspondiente. Transcurrido ese período de tiempo, tendrán que ser reintegrados a sus respectivos países, y, de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida la circulación de automóviles y motocicletas que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en período de validez.

CAPITULO V

CIRCULACIÓN DE COCHES, ÓMNIBUS Y CAMIONES AISLADOS, DE SERVICIO PÚBLICO.

Art. 33. El que desee poner en circulación automóviles con destino al servicio público de viajeros, siempre que dichos vehículos tengan más de seis asientos, o de mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que han de recorrer, y del tipo, planos y descripción de las condiciones que reúnen los automóviles.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que este informe, si en atención a las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse, considere necesario imponer condiciones especiales respecto a velocidad, carga máxima u otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad o cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador civil, se elevará el expediente, para su resolución, a la Dirección general de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de marcha de estos automóviles, de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará a ella al circular por terreno llano y des poblado donde el tránsito sea limitado.

Los vehículos destinados al servicio

público de viajeros, tanto por carreteras como en poblaciones, sin excepción de clase ni de capacidad de transporte, deberán ser objeto de nuevos reconocimientos al finalizar cada período de un año, desde su puesta en servicio.

Art. 34. Todo vehículo industrial deberá hallarse provisto de una placa que indique el peso que cargue sobre cada eje, cuando el vehículo lleve su carga máxima, y cuando esté vacío.

La carga correspondiente a un solo eje podrá variar entre las dos terceras y las cuatro quintas partes de la carga total, y en ningún caso, podrá exceder de seis toneladas para el eje más cargado, incluido el peso propio del vehículo.

Las dimensiones de las llantas de las ruedas de estos vehículos, deberán ser tales, que la carga por centímetro de ancho de la llanta, no exceda de 150 kilogramos, cuando las llantas sean de caucho, y de 140 kilogramos, cuando sean metálicas, siendo el ancho mínimo que habrán de tener las llantas de estos vehículos, de 7,5 centímetros.

Se prohíbe terminantemente el empleo de llantas metálicas que no sean planas y lisas.

Art. 35. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de viajeros, se ajustarán a las disposiciones del Reglamento de carruajes vigente, en cuanto pueda serles aplicables, quedando especialmente derogados, por lo que a los vehículos objeto del presente Reglamento se refiere los artículos 2, 3, 8, 9, 11, 22, 23, 24, 26, 33 y 34 del expresado Reglamento de carruajes.

Además, las Autoridades tendrán presente que deberán evitar, cuanto sea posible, detener a los automóviles destinados al servicio público de viajeros más tiempo que el indispensable cuando hayan de ejercer algún acto de los que les están encomendados, quedando entendido que a todos los efectos concernientes a reconocimiento e inspección de esta clase de carruajes, dicho servicio se llevará a cabo en la forma prescrita en este Reglamento, así como también que siendo preferentes los asientos delanteros inmediatos al conductor, el personal encargado de la inspección no podrá ocupar más que uno de dichos asientos, quedando el otro asiento, si lo hubiera en el vehículo, a disposición de los viajeros que, previo el pago del billete correspondiente, deseen ocuparlo, y que no viajando en actos de servicio dicho personal inspector, la empresa propietaria de los carruajes podrá disponer de los dos asientos delanteros mencionados.

En toda clase de denuncias contra automóviles destinados al servicio público de viajeros, basadas sobre infracción del presente Reglamento, y de las disposiciones del de carruajes que a dichos vehículos sean aplicables, deberán informar los peritos encargados del reconocimiento e inspección de automóviles de la provincia respectiva.

(Se concluirá).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1344

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA DE TARRAGONA

Circular

Habiendo presentado D.ª María Ortiga Salvat un expediente solicitando establecer una Escuela de primera enseñanza no oficial de niñas en el pueblo de Vilallonga, calle de Tarragona, núm. 6, esta Inspección lo pone en conocimiento del público en general

para que en el término de quince días puedan presentarse las reclamaciones justificadas que pudieran alegarse contra la apertura del citado establecimiento docente.

Tarragona 28 de Abril de 1917.— El Inspector Jefe, José Puig Cherta.—V.º B.º—El Gobernador, Zacarías Ayala.

Núm. 1342

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente Instrucción del ramo de 26 de Abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones correspondientes al actual trimestre de inmuebles, cultivo y ganadería e industrial y de comercio, y de los impuestos sobre carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, viajeros y mercancías y utilidades de la riqueza mobiliaria y cédulas personales, se cobrarán durante el mes de Mayo en los pueblos, locales y días que a continuación se expresan por los Recaudadores que también se designan.

Table with 4 columns: RECAUDADORES, PUEBLOS, DIAS, LOCALES. Lists various towns and their corresponding collection dates and local customs.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
	Barbará.	3 y 4	El de costumbre.
	Blancafort.	11 y 12	Idem.
	Capafons.	21 y 22	Idem.
	Ceballá del Condado	8 y 9	Idem.
	Conesa.	13 y 14	Idem.
	Espluga Francolí.	14 al 17	Idem.
	Febró.	20 y 21	Idem.
	Forés.	12 y 13	Idem.
	Llorach.	7 y 8	Idem.
	Montblanch.	25 al 28	Idem.
	Montbrió de la Marca	3 y 4	Idem.
	Montreal.	22 y 23	Idem.
	Pasanant.	10 y 11	Idem.
	Pilas.	6 y 7	Idem.
José María Ortiga.	Pira.	3 y 4	Idem.
	Prades.	18 y 19	Idem.
	Querol.	6 y 7	Idem.
	Rocafort de Queralt	1 y 2	Idem.
	Rojals.	13 y 14	Idem.
	Santa Coloma.	7 y 8	Idem.
	Santa Perpetua.	8 y 9	Idem.
	Sarreal.	21 al 23	Idem.
	Senant.	24 y 25	Idem.
	Solivella.	22 al 24	Idem.
	Vallclara.	16 y 17	Idem.
	Vallfogona.	6 y 7	Idem.
	Vilavert.	11 y 12	Idem.
	Vimbodí.	18 y 19	Idem.
	Arbolí.	13	Casa Consistorial.
	Argentera.	14 y 2	Idem.
	Ciurana.	12 y 13	Idem de Cornudella.
	Colldejou.	21	Idem.
	Cornudella	12 al 14	Idem.
	Dosaiguas.	1 y 2	Idem.
	Falset.	5 al 7	Calle Abajo, n.º 9, 1.
	Morera.	11 y 12	Casa Consistorial.
	Poboleda.	9 y 10	Idem.
Eustaquio Gonzalez	Porrera.	17 y 18	Idem.
	Pradell.	3 y 4	Idem.
	Pratdip.	22 y 23	Idem.
	Riudecañas.	1 y 2	Idem.
	Torre Fontaubella.	20	Idem.
	Torroja.	6 y 7	Idem.
	Ulldemolins.	16 y 17	Idem.
	V.º Escornalbou.	3 y 4	Idem.
	Vilanova Prades.	18 y 19	Idem.
	Bellmunt.	20 y 21	El de costumbre.
	Bisbal de Falset.	3 y 4	Idem.
	Cabacés.	6 y 7	Idem.
	Cápsanes.	16 y 17	Idem.
	Figuera.	9 y 10	Idem.
	García.	16 al 18	Idem.
	Gratallops.	11 y 12	Idem.
	Guiamets.	18 y 19	Idem.
	Lloá.	10 y 11	Idem.
	Margalef.	4 y 5	Idem.
Angel Arce Gutiérrez.	Marsá.	5 y 6	Idem.
	Masroig.	24 y 25	Idem.
	Molá.	24 y 25	Idem.
	Mora la Nueva.	16 al 18	Idem.
	Palma.	4 y 2	Idem.
	Tivisa.	19 al 22	Idem.
	Torre del Español.	13 y 14	Idem.
	Vandellós.	14 al 4	Idem.
	Vilella alta.	9 y 10	Idem.
	Vilella baja.	9 y 10	Idem.
	Vinebre.	13 y 14	Idem.
	Aiguamurcia.	8 al 10	Idem.
	Albiñana.	4 y 5	Idem.
	Altafulla.	4 y 2	Idem.
	Arbós.	14 al 16	Idem.
	Bañeras.	4 y 2	Idem.
	Bellvey.	16 y 17	Idem.
	Bisbal del Panadés.	4 y 2	Idem.
	Bonastre.	18 y 19	Idem.
	Catalfell.	3 y 4	Idem.
	Creixell.	13 y 14	Idem.
	Cunit.	7	Idem.
	Llorens.	18 y 19	Idem.
José Montemayor.	Masllorrens.	9 y 10	Idem.
	Montmell.	7 y 8	Idem.
	La Nou.	15	Idem.
	Pobla Montornés.	5 y 6	Idem.
	Puigtiñós.	11 y 12	Idem.
	Riera.	7 y 8	Idem.
	Roda de Bará.	11 y 12	Idem.
	Salomó.	9 y 10	Idem.
	San Jaime.	14 y 15	Idem.
	San Vicente.	5	Idem.
	Santa Oliva.	3	Idem.
	Torredembarra.	3 y 4	Idem.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
José Montemayor	Vendrell.	19 al 22	El de costumbre.
	Vespella.	16 y 17	Idem.
	Arnes.	4 y 5	Idem.
	Ascó.	11 al 13	Idem.
	Batea.	3 al 6	Idem.
	Benisanet.	13 al 15	Idem.
	Bot.	11 y 12	Idem.
	Caseras.	21 y 22	Idem.
	Corbera.	21 al 23	Idem.
	Fatarella.	18 al 20	Idem.
	Flix.	8 al 10	Idem.
Lorenzo Ferrer Aulet.	Gandesa.	23 al 25	Idem.
	Horta.	6 al 9	Idem.
	Miravet.	16 al 18	Idem.
	Mora de Ebro.	11 al 14	Idem.
	Pinell.	19 y 20	Idem.
	Prat de Compte.	2 y 3	Idem.
	Pobla de Masaluca.	3 y 4	Idem.
	Ribarroja.	5 al 7	Idem.
	Villalba.	15 al 17	Idem.

Tarragona del día 1.º al 25 a domicilio y en la Depositaria pagaduría, calle de la Nao, 4, bajos, y el segundo período del 26 al 31 del presente mes, en el mismo local y horas de nueve a trece y de quince a diez y siete.
Tarragona 27 de Abril de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Agustín Zaera.

Núm. 1343
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo
Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial pecuaria y urbana correspondiente al año 1918, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.
Borjas del Campo 26 de Abril de 1917.—El Alcalde, Juan Sanahuja.

Núm. 1344
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Figuera
Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1918, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Mayo próximo venidero las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.
La Figuera 25 de Abril de 1917.—El Alcalde, Pedro Salvadó.

Núm. 1345
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fatarella
Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1918, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja, a fin de ser incluidas en dicho apéndice.
Fatarella 24 de Abril de 1917.—El Alcalde, Francisco Basco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES
Núm. 1346
Don Adolfo Pascó y Pi, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Gandesa,
Doy fe y testimonio: Que en los

autos ejecutivos de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:
«SENTENCIA
En la ciudad de Gandesa a veinte y uno de Abril de mil novecientos diez y siete.—Don Eleuterio Francos Fernández, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido.—Vistos los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Juan Angel Brandí Marco, mayor de edad, vecino de Mora de Ebro, representado por el Procurador D. Lorenzo Ferrer Foster y dirigido por el Letrado D. Ramón Nogués Biset, contra los ignorados herederos o herencia yacente de D. José Costa Treig, vecino que fué de Mora de Ebro, representados por rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre reclamación de cantidad.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por los trámites correspondientes establecidos en la sección segunda del citado título (quince de la ley de Enjuiciamiento civil), hasta hacer completo pago al acreedor D. Juan Angel Brandí Marco de la cantidad de mil setecientos cincuenta pesetas de capital, los intereses vencidos a razón del seis por ciento desde el día catorce de Diciembre de mil novecientos once y los que venzan hasta que se verifique el pago y todas las costas causadas y que se causen, pues que impongo las del juicio a los ejecutados.—Notifíquese a éstos en forma la presente resolución y con inserción del encabezamiento y la parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia.—Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Eleuterio Francos.»
Publicación.—La precedente sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Gandesa veinte y uno de Abril de mil novecientos diez y siete; doy fe.—Adolfo Pascó.
Concuerda lo inserto con sus originales a que me refiero; y para que sirva de notificación en forma a los ignorados herederos y herencia yacente de D. José Costa Treig, libro y firmo el presente en Gandesa a veinte y tres de Abril de mil novecientos diez y siete.—Adolfo Pascó.